

NORMAS

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



X Legislatura

INSTRUCCIÓN SOBRE RÉGIMEN RETRIBUTIVO GENERAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

(Texto consolidado en vigor)

Última actualización: 14 de mayo de 2024

Núm. de expediente: 10-18/AEA-000136

Acuerdo de la Mesa del Parlamento, de 2 de mayo de 2018

Publicado en el BOPA núm. 696, de 14 de mayo de 2018

MODIFICACIONES

- Modificada Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 10 de abril de 2024, por el que se modifica la instrucción sobre régimen retributivo general del personal al servicio del Parlamento de Andalucía (BOPA núm. 432, de 14 de mayo de 2024)

La complejidad y dispersión de la normativa complementaria del Estatuto de Personal al servicio del Parlamento de Andalucía sobre su régimen retributivo aconsejan elaborar un instrumento técnico que contenga de forma conjunta y sistemática sus elementos fundamentales y los criterios interpretativos fijados para su aplicación.

Con ello se gana en seguridad jurídica, se facilita a los órganos y unidades de la Administración parlamentaria el ejercicio de sus competencias y funciones sobre esta materia y al personal a su servicio el conocimiento y comprensión del conjunto de normas relativas a su régimen retributivo.

Además, se profundiza en la línea marcada por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía de 16 de diciembre de 2015, mediante el que se aprobó la propuesta adoptada por la Mesa de Negociación el 15 de diciembre de 2015, sobre condiciones de trabajo del personal de la Cámara.

Por esta razones, la Mesa de la Cámara, en su sesión del 2 de mayo de 2018

HA ACORDADO

ÚNICO. Aprobar la Instrucción sobre régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía cuyo texto se recoge como anexo a este Acuerdo.

Sevilla, 2 de mayo de 2018.

El letrado mayor del Parlamento de Andalucía,
Javier Pardo Falcón.

ANEXO

INSTRUCCIÓN SOBRE RÉGIMEN RETRIBUTIVO GENERAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Para la aplicación del régimen retributivo del personal al servicio del Parlamento de Andalucía habrán de observarse las siguientes

REGLAS

Primera. Retribuciones del personal.

El personal al servicio del Parlamento de Andalucía tiene derecho, mientras permanezca en activo en la Administración parlamentaria, a percibir las correspondientes retribuciones en los términos que se recogen en esta Instrucción.

Segunda. Personal funcionario.

Los conceptos que corresponden al personal funcionario al servicio del Parlamento de Andalucía serán los siguientes:

1. Retribuciones básicas.

a) El sueldo, cuya cuantía será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

b) ¹ La retribución por antigüedad o trienios, por cada tres años de servicio en el cuerpo o escala correspondiente. Su cuantía será la fijada en el apartado 6 del acuerdo de la Mesa de 22 de septiembre de 1983.

En el supuesto de que el personal funcionario preste sus servicios sucesivamente en diferentes cuerpos de distinto subgrupo o grupo de clasificación, tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios reconocidos en los cuerpos anteriores.

Los trienios perfeccionados en el Parlamento de Andalucía se percibirán, en su totalidad, por las cuantías que correspondan al subgrupo o grupo de clasificación en el que el personal funcionario se encuentre en servicio activo en el momento de su devengo, o al cuerpo desde el que hubiera pasado, en su caso, a la situación de servicios especiales, sin que ello pueda suponer que se perciba un importe inferior equivalente a la suma total de los importes individualizados de los trienios que tenga reconocidos en cada grupo o subgrupo, en cuyo caso percibirá estos.

El Parlamento abonará los trienios reconocidos con anterioridad a su personal como consecuencia de haber prestado servicio en cualquier tipo de administración pública. La liquidación de tal derecho se producirá conforme a los importes actualizados que le corresponderían en la administración en que prestó servicios.

2. Retribuciones complementarias.

a) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, cuya cuantía será la fijada en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público. Sin perjuicio del derecho a percibir el complemento de destino del nivel correspondiente al grado personal si fuera superior al del puesto desempeñado. Los intervalos de los niveles de puestos de trabajo que corresponden a cada cuerpo o escala de funcionarios del Parlamento de Andalucía son los establecidos en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 21 de diciembre de 2011.

b) El complemento específico, cuya cuantía será la asignada por la relación de puestos de trabajo al puesto que se desempeñe.

¹ Letra modificada por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 10 de abril de 2024, por el que se modifica la instrucción sobre régimen retributivo general del personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

3. Pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias serán dos al año, en los términos establecidos legalmente.

La cuantía del sueldo base de las pagas extraordinarias será la misma que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del Estatuto Básico del Empleado Público.

El importe de trienios y complemento de antigüedad de las pagas extraordinarias se verá reducido en el mismo porcentaje que se reduzca por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para las pagas extraordinarias el importe de los trienios de las nóminas ordinarias de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior.

La cuantía del complemento de destino de las pagas extraordinarias será la misma que la de las nóminas ordinarias.

El importe del complemento específico de las pagas extraordinarias será el mismo que el de las nóminas ordinarias.

Cuando durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de devengo de las pagas extraordinarias de junio o diciembre no se hubiera prestado servicio durante dicho periodo completo, se hubiera realizado una jornada de trabajo reducida, desempeñado puestos de trabajo a los que correspondan distintas retribuciones o se hubiera producido cualquier otra modificación de estas, excepto incrementos lineales y cumplimiento de trienios, el importe de la paga extraordinaria será proporcional a las retribuciones devengadas durante el expresado periodo

Tercera. Personal interino y situaciones de interinidad.

a) En los casos en que se haya procedido al nombramiento de personal funcionario interino, este percibirá el sueldo y las pagas extraordinarias correspondientes al cuerpo o escala en el que haya sido nombrado como interino, y las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñe. Igualmente tendrá derecho a percibir un complemento de antigüedad. A estos efectos se aplicarán las mismas reglas que rigen para el reconocimiento y pago de los trienios del personal funcionario.

b) Los funcionarios del Parlamento de Andalucía que al amparo de lo establecido en el artículo 18.2 del Estatuto del Personal al Servicio del Parlamento de Andalucía hayan sido designados para desempeñar interinamente puestos de trabajo de igual o superior categoría percibirán, de conformidad con dicho artículo, la totalidad de las retribuciones correspondientes al puesto ocupado, incluidas las retribuciones básicas correspondientes al grupo o subgrupo determinado en las características del puesto ocupado de acuerdo con la relación de puestos de trabajo.

En caso de que el puesto que se desempeñe interinamente corresponda a grupo o subgrupo superior, para los trienios perfeccionados en esta situación se percibirá, además de la retribución establecida en el artículo 34.1.b) del Estatuto de Personal, un complemento consolidable de antigüedad solo por la diferencia entre el importe que corresponda en el Parlamento por trienio al grupo o subgrupo en que esté encuadrado el puesto que se ocupa y el trienio correspondiente al cuerpo de pertenencia del personal en situación de interinidad. Este complemento será absorbido por el trienio a cuya diferencia se aplique

cuando este se perciba por la cuantía correspondiente al grupo o subgrupo del puesto desempeñado en interinidad.²

Cuarta. Personal laboral.

Al personal laboral a que se refiere el artículo 3 del Estatuto del Personal corresponderán los conceptos retributivos siguientes:

1. Salario base y retribución por antigüedad.

Consistirán en cantidades iguales a las fijadas por los conceptos de sueldo y retribución por antigüedad para los funcionarios al servicio del Parlamento de Andalucía según el grupo o subgrupo de clasificación, de acuerdo con la siguiente equiparación:

Funcionarios	Personal laboral
A1	I
A2	II
C1	III
C2	IV

2. Complemento de puesto de trabajo y complemento de categoría.

El personal laboral percibirá ambos complementos en las cuantías establecidas en la relación de puestos de trabajo.

Quinta. Personal eventual.

El personal eventual percibirá las retribuciones que se determinen en el presupuesto de la Cámara, de acuerdo con la plantilla del Parlamento, con las siguientes particularidades:

1. Complemento de antigüedad.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 24 de enero de 2004, tendrá derecho a percibir un complemento de antigüedad, en función del grupo o subgrupo al que se asimile a efectos retributivos el puesto que se ocupe, computándose a tal efecto tan solo el tiempo de prestación de servicios como eventual en el Parlamento de Andalucía.

2. Complemento de antigüedad para personal funcionario en puesto eventual.

En los casos en que hubiese sido designado como personal eventual alguien que ya ostentara la condición de funcionario, percibirá, mientras permanezca como eventual al servicio del Parlamento, además de la retribución por antigüedad que le corresponda como funcionario, un complemento de antigüedad solo por la diferencia entre el importe que corresponda en el Parlamento por trienio al grupo o subgrupo en que, por asimilación, esté encuadrado en la plantilla el puesto eventual que ocupe y el trienio correspondiente a su cuerpo o escala como funcionario.

² Párrafo modificado por el Acuerdo de la Mesa del Parlamento de Andalucía, de 10 de abril de 2024, por el que se modifica la instrucción sobre régimen retributivo general del personal al servicio del Parlamento de Andalucía.

Sexta. Productividad.

El complemento de productividad del personal funcionario y laboral retribuirá el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o la iniciativa con que se desempeñe el trabajo.

1. Cuantía y devengo.

Cada una de las dos pagas de productividad de los funcionarios y del personal laboral al servicio del Parlamento de Andalucía será equivalente a una cantidad directamente proporcional a las retribuciones mensuales íntegras de cada persona, devengándose el día 1 de los meses de marzo y septiembre, con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Para el cálculo de la cuantía de la productividad correspondiente a cada ejercicio, la Mesa, en su caso, determinará anualmente en los presupuestos de la Cámara la cuantía del crédito destinado a la misma, partiendo del crédito aprobado para el ejercicio anterior y teniendo en cuenta el incremento general que anualmente se apruebe para el capítulo I y la evolución de la plantilla de personal al servicio del Parlamento que pueda resultar beneficiario del mismo.

b) El cincuenta por ciento del crédito anual disponible para productividad se abonará íntegramente al personal al servicio del Parlamento de Andalucía en la paga correspondiente al mes de marzo, produciéndose el abono de la totalidad del otro cincuenta por ciento en la paga correspondiente al mes de septiembre.

c) Los periodos de valoración serán semestrales, siendo el primer cómputo por el periodo del 1 de septiembre del año anterior al último día de febrero del año en curso, y el segundo por el periodo del 1 de marzo al 31 de agosto del año en curso.

d) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga de productividad no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de marzo o septiembre, el importe de la paga de productividad se reducirá proporcionalmente. Si el cese del personal funcionario o laboral se produjera por jubilación o fallecimiento, los días del mes en que ocurra dicho cese se computarán como un mes completo.

e) El importe de la productividad afectada por un período de tiempo en jornada reducida se calculará en función de los porcentajes de retribución percibida en cada mes del período de cómputo. De este modo, la paga de productividad quedará reducida de forma proporcional a cómo lo hayan sido las retribuciones del semestre anterior a la fecha del devengo de la productividad.

f) Cuando durante los seis meses inmediatos anteriores a la fecha de devengo del complemento de productividad se hubieran desempeñado puestos de trabajo a los que correspondan distintas retribuciones o se hubiera producido cualquier otra modificación de estas, excepto incrementos lineales y cumplimiento de trienios, el importe de la productividad será proporcional a las retribuciones devengadas durante el expresado periodo.

2. Ausencias.

A los efectos del complemento de productividad no tendrán la consideración de ausencias del puesto de trabajo las siguientes:

a) Las vacaciones anuales.

b) Las compensaciones horarias derivadas de la realización de horas extraordinarias o de localización.

c) La situación de riesgo durante el embarazo.

d) La situación de riesgo durante la lactancia natural.

e) Las situaciones de incapacidad temporal y las ausencias del personal por enfermedad debidamente justificadas con documento médico.

f) Los permisos y licencias retribuidos, con la excepción de cualquier tipo de ausencia no justificada.

En los supuestos comprendidos en las letras c), d) y e), corresponderá al personal justificar la concurrencia de dichas situaciones.

3. Productividad del personal eventual.

El personal eventual tendrá derecho a productividad en las mismas condiciones y circunstancias que el personal funcionario.

Séptima. Retribuciones en especie.

Según establece el Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 1 de marzo de 1994, tendrán la consideración de retribuciones en especie para el personal al servicio del Parlamento de Andalucía el ingreso a cuenta correspondiente a los siguientes conceptos.

1. Anticipos reintegrables.

El interés legal del dinero vigente en el periodo correspondiente a los anticipos reintegrables, dado que estos anticipos no devengan interés alguno para el perceptor. Solo podrá percibir anticipos reintegrables el personal funcionario de carrera y laboral fijo, y su concesión se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de la Mesa de 18 de mayo de 1988, 28 de enero de 1998 y 2 de mayo de 2001, así como en los de la Comisión para la concesión de anticipos reintegrables de 28 de abril de 1993 y 7 de julio de 2010.

2. Seguros.

Las primas o cuotas satisfechas por el Parlamento de Andalucía en virtud de póliza de seguro colectivo de vida y accidente.

3. Otros.

Cualquier otra aportación a cargo del Parlamento que suponga para el personal a su servicio la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado para fines particulares.

Octava. Especialidades en el devengo de las retribuciones y modificaciones retributivas.

1. Devengo.

Las retribuciones que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual se liquidarán por días en los supuestos siguientes:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un cuerpo o escala o acceso a la condición de personal eventual o laboral, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de toma de posesión por cambio de destino.

c) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

d) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivo de fallecimiento, jubilación o retiro de personal.

En estos supuestos el importe diario será el resultado de dividir el importe mensual de la retribución de que se trate entre el número de días naturales del mes al que dicha liquidación corresponda.

2. Eficacia de las modificaciones retributivas.

a) Los trienios y el complemento de antigüedad tendrán efectos económicos desde el mismo día de su reconocimiento.

b) En caso de cambio de situación retributiva por nombramiento para puesto diferente, aun cuando no implique una modificación del grupo de adscripción, los efectos económicos se producirán desde el mismo día de la toma de posesión, aplicándose para calcular el importe que corresponda a cada periodo del mes el mismo criterio que para los supuestos de liquidación por días.

Novena. Habilitación al letrado mayor.

Se faculta al letrado mayor para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de las normas relativas al régimen retributivo del personal.